

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00458-00

AUTO #2746

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión del presente proceso de ALIMENTOS ò DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS instaurado por OSCAR DARIO ALVAREZ ROSERO contra YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar el poder allegado, ya que hace referencia a dos procesos ALIMENTOS (fijación de la cuota alimentaria) y DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA, los cuales tienen objetivos diferentes.

2.-Dentro del poder allegado no se indica contra quién se dirige la presente acción.

3.-Aclarar el hecho tercero de la demanda, ya que hace referencia a un ofrecimiento de alimentos, lo cual no corresponde con el poder allegado

4. En caso de tratarse de un proceso de alimentos, debe allegar la conciliación previa de alimentos, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

5.-En caso de tratarse de un proceso de disminución de cuota alimentaria, debe allegar la conciliación previa de disminución de cuota alimentaria, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada corresponde a un aumento de la cuota alimentaria.

6.-Aclarar los hechos indicados en los numerales 4 y 5 de la demanda, teniendo en cuenta para ello la prueba documental allegada (la resolución 120.2022 del 28 de julio de 2022 emitida por la Comisaria Quinta de Familia y FUNDAFAS).

7.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica cuál es el valor de la cuota a la cual se pretende disminuir, teniendo en cuenta para ello los gastos de E.A.V.

8.- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, ya que en la misma existe una acumulación indebida de pretensiones, además debe tener en cuenta para ello el poder allegado.

9.-Aclarar los acápite de "DERECHO", "COMPETENCIA" teniendo en cuenta que actualmente no rige el Código de Procedimiento Civil, además de tener en cuenta la naturaleza del proceso y lo dispuesto para ello en el Código General del Proceso en esta clase de asuntos.

10.-No se allegó copia del acuerdo celebrado ante el I.C.B.F. el 10 de abril de 2015 del cual hace mención en el hecho cuarto de la demanda y en el acápite de pruebas documentales.

11.-De la prueba documental allegada se establece que la cuota provisional fijada por la comisaria Quinta de Familia se encuentra vigente.

12.-No se acreditó con la demanda el envió físico o al correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado, considerando que se tiene conocimiento tanto de su domicilio como correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.-TENGASE al Dr. JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO identificado con la T.P. #351098 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ